

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 19 NOV. 2019

VISTOS:

Los Expedientes Nos. 2019-032-E043437 y 2019-032-I010338 y el Informe N° 144-2019/INABIF.UA-SUPH/MESM, de la Sub Unidad de Potencial Humano;

CONSIDERANDO:

Que, por Solicitud de fecha 05/11/2019, la ex trabajadora CAS GRACIELA PILAR FLORES FERNANDEZ solicita se declare su calidad de trabajadora a plazo indeterminado por el periodo que laboró en el INABIF del 20 de mayo de 2009 hasta el 31 de agosto del 2016, por haberse desnaturalizado los contratos administrativos de servicios - CAS que celebros con el INABIF; así como también, solicita que se le abone los conceptos siguientes:

- (i) *La suma de S/. 32,990.68 soles por COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS, no pagados por el periodo laborado del 30 de mayo del 2009 hasta el 31 de agosto del 2016.*
- (ii) *GRATIFICACIONES NO PAGADAS, desde el 20 de mayo del 2009 hasta el 31 de agosto del 2016 por la suma de S/. 56,666.66 soles.*
- (iii) *POR VACACIONES GANADAS Y NO GOZADAS y por VACACIONES TRUNCAS, por la suma de S/. 5,900.00 soles. Dicho monto corresponde desde el 20 de mayo del 2009 hasta el 31 de agosto del 2016.*
- (iv) *INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL en la cantidad de S/. 30,000.00 soles, al habersele expulsado arbitrariamente de su puesto de trabajo.*

Que es de señalar que el Contrato Administrativo de Servicios – CAS- regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC); de acuerdo con su marco legal, no se encuentra sujeto a la ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales;

Que, tanto el Decreto Legislativo N° 1057 como su precitada Reglamento, señalan expresamente que el CAS es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, se encuentra caracterizado por su temporalidad;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057 - modificado por la Ley N° 29849-, concordante con el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, se han regulado los supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios;; entre los que se encuentra el vencimiento del contrato; El Contrato Administrativo de Servicios – CAS- regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y la Ley N° 29849, constituye un régimen laboral especial (conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la STC 00002-2010-PI/TC);



que de acuerdo con su marco legal, no se encuentra sujeto a la ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Que, en tal sentido, es de señalar que la Carta N° 1041-2016/INABIF.UA-SUPH, de fecha 31 de agosto del 2016, mediante la cual extinguió su contrato CAS por vencimiento del plazo, en aplicación del Decreto Legislativo N° 1057 y su modificatoria la Ley N° 29849, se encuentra ajustada a ley; y, al no haber interpuesto la indicada ex trabajadora CAS recurso administrativo alguno contra dicha CARTA, dentro de los quince días hábiles de su recepción, la misma que ha quedado FIRME Y CONSENTIDA, en aplicación de lo establecido en el artículo 218° concordante con el artículo 222° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando a lo expuesto, y, a las normas citadas, la solicitud de la indicada ex trabajadora deviene en IMPROCEDENTE;

Que de acuerdo con el artículo 6° del Procedimiento para Resolver Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2015, corresponde a la Sub Unidad de Potencial Humano dar respuesta a los solicitantes;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, el Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596, del 02 de agosto del 2013; y, con la Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la ex trabajadora CAS, GRACIELA PILAR FLORES FERNANDEZ por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a los interesados, a su legajo personal, y a los órganos respectivos del INABIF.

Regístrese y Comuníquese,

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RIOJA
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano